

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 1469/2002/CECA de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Kazajistán** 1

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/654/CECA:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos (notificada con el número C(2002) 2489)** 19
- Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos** 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1469/2002/CECA DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2002

relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Kazajistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer párrafo de su artículo 95,

Previa consulta con el Comité consultivo y con la opinión unánime del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para 2000 y 2001, el comercio de determinados productos contemplados por el Tratado CECA con la República de Kazajistán fue objeto de un acuerdo ⁽¹⁾.
- (2) La Comunidad ha celebrado un nuevo acuerdo siderúrgico CECA con Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos incluidos en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que refleja la evolución de las relaciones entre las Partes ⁽²⁾.
- (3) Este Acuerdo fija límites cuantitativos para el despacho a libre práctica en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos entre 2002 y 2004 y proporciona un marco para la eliminación de las restricciones cuantitativas si se cumplen determinadas condiciones y, en particular, cuando se establezcan para los productos siderúrgicos contemplados en el Acuerdo disciplinas compatibles en cuanto a la competencia, las ayudas públicas y la protección del medio ambiente.
- (4) Es necesario proporcionar los medios para administrar este Acuerdo en la Comunidad, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el Acuerdo anterior.
- (5) A tal fin es necesario velar por que se compruebe el origen de los productos en cuestión y establecer métodos adecuados de cooperación administrativa.

- (6) La aplicación eficaz del Acuerdo requiere la introducción de un requisito de licencia de importación comunitaria para el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos en cuestión, junto con un sistema de gestión de la concesión de dichas licencias comunitarias de importación.
- (7) Los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a las normas que regulan los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) no se imputarán a los límites establecidos para los productos en cuestión.
- (8) Con objeto de garantizar que no se exceden estos límites cuantitativos es preciso establecer un sistema de gestión con arreglo al cual las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan licencias de exportación sin contar con la confirmación previa de la Comisión de que siguen disponibles unas cantidades apropiadas dentro del límite cuantitativo en cuestión.
- (9) El Acuerdo prevé un sistema de cooperación entre la República de Kazajistán y la Comunidad con el fin de prevenir elusiones en forma de transbordos, cambios de itinerario u otros medios; que se establezca un procedimiento de consulta con arreglo al cual pueda llegarse a un acuerdo con el país en cuestión acerca de un ajuste equivalente del límite cuantitativo correspondiente en caso de elusión del acuerdo; que la República de Kazajistán accedió también a adoptar las medidas necesarias para garantizar la rápida aplicación de cualquier ajuste; que, en ausencia de un acuerdo con un país proveedor dentro del plazo de tiempo disponible, la Comunidad podrá, siempre que se demuestre fehacientemente la elusión, aplicar el ajuste equivalente.
- (10) Las importaciones de los productos contemplados por la presente Decisión a partir del 1 de enero de 2002 están condicionadas a una licencia de conformidad con la Decisión 2001/934/CECA ⁽³⁾, modificada; el Acuerdo siderúrgico CECA establece que esas cantidades deberán imputarse a los límites establecidos para 2002 en la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 342 de 31.12.1999, p. 54.

⁽²⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 78.

DECIDE:

*Artículo 3**Artículo 1***Ámbito de aplicación**

1. La presente Decisión se aplicará a las importaciones de productos siderúrgicos que figuran en el anexo I originarios de la República de Kazajistán.
2. Para los fines del apartado 1, los productos siderúrgicos se clasificarán en grupos de productos tal como figuran en el anexo I.
3. La clasificación de los productos que figura en el anexo I estará basada en la nomenclatura combinada (NC). Los procedimientos para la aplicación del presente apartado se establecen en la parte I del anexo II.
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
5. Los procedimientos para la comprobación del origen de los productos mencionados en el apartado 1 figuran en los anexos II y III y en la correspondiente legislación comunitaria vigente.

*Artículo 2***Límites cuantitativos**

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la República de Kazajistán que figuran en el anexo I se someterán a los límites cuantitativos anuales establecidos en el anexo IV. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos originarios de la República de Kazajistán que figuran en el anexo I estará sujeto a la presentación de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año en el que los productos son expedidos del país exportador.

2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido autorizaciones de importación no exceden en ningún momento de los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes expedirán autorizaciones de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores han presentado solicitudes a las citadas autoridades.

3. A partir del 1 de enero de 2002, las importaciones de productos para los que se requería una licencia de importación con arreglo a la Decisión 2001/934/CECA, modificada, se imputarán a los límites correspondientes a 2002, que figuran en el anexo IV.

4. A efectos de la presente Decisión y a partir de la fecha de su aplicación, se considerará que el envío de los productos ha tenido lugar en la fecha en la que éstos hayan sido cargados en los medios de transporte de exportación.

Regímenes de suspensiones

1. Los límites cuantitativos enumerados en el anexo IV no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes aplicados a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).

2. Cuando los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea en su estado no alterado o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 2, y los productos se imputarán al límite cuantitativo correspondiente, establecido en el anexo IV.

*Artículo 4***Normas específicas para la gestión de los límites cuantitativos comunitarios**

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales autorizaciones, acompañadas de las licencias de importación correspondientes que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros («first come, first served»).

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos en cuestión, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el año del contingente y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.

3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida con este fin, salvo que, por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro tipo de medio de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos. Además, en los casos en que las solicitudes notificadas excedan de los límites, la Comisión se pondrá inmediatamente en contacto con las autoridades kazajas para esclarecer la situación y hallar una rápida solución.

5. Las autoridades competentes, inmediatamente después de ser informadas, notificarán a la Comisión cualquier cantidad que no sea utilizada durante la vigencia de la autorización de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán automáticamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.

6. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo al anexo II.

7. En los casos en que las autoridades competentes kazajas hayan retirado o anulado licencias de exportación, las autoridades

des competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión la anulación de las autorizaciones de importación o documentos equivalentes ya expedidos. No obstante, si la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro han sido informadas por las autoridades competentes kazajas de la retirada o anulación de una licencia de exportación con posterioridad a que los productos en cuestión hayan sido importados en la Comunidad, las cantidades en cuestión se imputarán al límite cuantitativo del año en el que haya tenido lugar el envío de los productos.

8. La Comisión podrá tomar cualquier medida necesaria para aplicar lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 5

Estadísticas

1. En relación con los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro del plazo de un mes a partir del final de cada mes, las cantidades totales despachadas a libre práctica durante dicho mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y empleando las unidades estadísticas y, en su caso, unidades suplementarias empleadas en dicho código. Las importaciones se desglosarán con arreglo a los procedimientos estadísticos vigentes.

2. Con el fin de evaluar la evolución del mercado de los productos contemplados en la presente Decisión, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos sobre las importaciones del año precedente.

Artículo 6

Elusión

1. Cuando, tras las investigaciones realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el anexo III, la Comisión advierta que la información que obra en su poder constituye una prueba de que determinados productos enumerados en el anexo I originarios de la República de Kazajistán han sido objeto de transbordo, cambio de itinerario o importados en la Comunidad eludiendo el límite cuantitativo correspondiente, y que deben efectuarse los necesarios ajustes, solicitará la celebración de consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los correspondientes límites cuantitativos.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

2. A la espera del resultado de las investigaciones mencionadas en el apartado 1, la Comisión podrá solicitar a la República de Kazajistán que adopte las medidas cautelares necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos acordados en tales consultas puedan efectuarse para el año en el que se efectuó la solicitud de consultas o, en caso de que los límites cuantitativos estén agotados para el año en curso, para el año siguiente, cuando existan pruebas fehacientes de elusión.

3. Si la Comunidad y la República de Kazajistán no llegan a una solución satisfactoria y si la Comisión advierte que existen claros signos de elusión, deducirá de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios de la República de Kazajistán, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 7.

Artículo 7

Disposiciones finales

Las enmiendas de los anexos que puedan ser necesarias para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos con la República de Kazajistán, los ajustes de los límites cuantitativos efectuados con arreglo a las disposiciones correspondientes del Acuerdo CECA sobre productos siderúrgicos con la República de Kazajistán, o las enmiendas efectuadas en las normas comunitarias sobre estadísticas, acuerdos aduaneros o normas comunes de importación, serán adoptados por la Comisión Europea.

Artículo 8

La presente Decisión no podrá en ningún caso constituir una excepción a lo dispuesto por el Acuerdo siderúrgico CECA sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos que la Comunidad haya celebrado con la República de Kazajistán y que, en caso de conflicto, serán los que prevalezcan.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

KAZAJISTÁN

SA PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	7209 17 90
	7209 18 10
	7209 18 91
SA1. Enrollados	7209 18 99
	7209 25 00
7208 10 00	7209 26 10
7208 25 00	7209 26 90
7208 26 00	7209 27 10
7208 27 00	7209 27 90
7208 36 00	7209 28 10
7208 37 90	7209 28 90
7208 38 90	7209 90 10
7208 39 90	
	7210 11 10
7211 14 10	7210 12 11
7211 19 20	7210 12 19
	7210 20 10
7219 11 00	7210 30 10
7219 12 10	7210 41 10
7219 12 90	7210 49 10
7219 13 10	7210 50 10
7219 13 90	7210 61 10
7219 14 10	7210 69 10
7219 14 90	7210 70 31
	7210 70 39
7225 20 20	7210 90 31
7225 30 00	7210 90 33
	7210 90 38
<i>SA1a. Enrollados laminados en caliente que se destinen al relaminado</i>	7211 14 90
	7211 19 90
7208 37 10	7211 23 10
7208 38 10	7211 23 51
7208 39 10	7211 29 20
	7211 90 11
SA2. Chapa gruesa	7212 10 10
	7212 10 91
7208 40 10	7212 20 11
7208 51 10	7212 30 11
7208 51 30	7212 40 10
7208 51 50	7212 40 91
7208 51 91	7212 50 31
7208 51 99	7212 50 51
7208 52 10	7212 60 11
7208 52 91	7212 60 91
7208 52 99	
7208 53 10	7219 21 10
	7219 21 90
7211 13 00	7219 22 10
	7219 22 90
	7219 23 00
SA3. Otros productos laminados planos	7219 24 00
	7219 31 00
7208 40 90	7219 32 10
7208 53 90	7219 32 90
7208 54 10	7219 33 10
7208 54 90	7219 33 90
7208 90 10	7219 34 10
	7219 34 90
7209 15 00	7219 35 10
7209 16 10	7219 35 90
7209 16 90	
7209 17 10	7225 40 80

ANEXO II

PARTE I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

La clasificación de los productos siderúrgicos contemplados en la presente Decisión se basa en la nomenclatura combinada (NC).

Artículo 2

A iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del Código Aduanero, establecido por el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el artículo 252 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽²⁾, examinará urgentemente, de acuerdo con lo dispuesto en los citados Reglamentos, todas las cuestiones relativas a la clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión en la nomenclatura combinada con objeto de clasificarlos en los grupos de productos adecuados.

Artículo 3

La Comunidad informará a la República de Kazajistán acerca de los eventuales cambios de la nomenclatura combinada (NC) que afecten a los productos contemplados en la presente Decisión cuando dichos cambios sean adoptados por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes kazajas de cualquier decisión adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad relativa a la clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos en cuestión;
- b) el grupo de productos correspondiente y el código de la nomenclatura combinada (NC);
- c) las razones que motivan la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto contemplado en la presente Decisión, las autoridades competentes de los Estados miembros darán un plazo de 30 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para poner en vigor la decisión.

2. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de dicha fecha.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación, adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad referidos en el artículo 5 del presente anexo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, la Comisión iniciará, en su caso, consultas sin demora con arreglo al artículo 9 de la presente Decisión, con el fin de convenir los ajustes necesarios de los límites cuantitativos correspondientes que figuran en el anexo IV.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de otras disposiciones al respecto, cuando la clasificación que figura en la documentación necesaria para la importación de los productos contemplados en la presente Decisión difiera de la clasificación determinada por las autoridades competentes del Estado miembro en el que deben importarse, los productos en cuestión estarán temporalmente sujetos a los procedimientos de importación que, de acuerdo con las disposiciones de la presente Decisión, le sean aplicables en función de la clasificación determinada por las citadas autoridades.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos a que se refiere el apartado 1, indicando en particular:

- las cantidades de productos en cuestión,
- el grupo de productos que figura en la documentación de importación y el determinado por las autoridades competentes,
- el número de la licencia de exportación y la categoría indicada.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros no expedirán una nueva autorización de importación para los productos siderúrgicos sometidos a un límite cuantitativo comunitario fijado en el anexo IV tras su nueva clasificación hasta que reciban la confirmación de la Comisión de que las cantidades que deben importarse son conformes al procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Decisión.

4. La Comisión notificará a los países exportadores en cuestión los casos contemplados en el presente artículo.

Artículo 8

En los casos previstos en el artículo 7, así como en casos similares planteados por las autoridades competentes kazajas, la Comisión, en caso necesario, celebrará consultas con la República de Kazajistán para convenir una clasificación definitivamente aplicable a los productos que son objeto de la divergencia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado o Estados miembros importadores y de la República de Kazajistán, podrá, en los casos contemplados en el artículo 8, determinar la clasificación definitivamente aplicable a los productos que son objeto de la divergencia.

Artículo 10

Cuando un caso de divergencia mencionado en el artículo 7 no pueda resolverse de acuerdo con el artículo 9, la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2658/87, adoptará una medida que establezca la clasificación de los productos en la nomenclatura combinada.

PARTE II

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

(para la gestión de los límites cuantitativos)

Artículo 11

1. Las autoridades competentes kazajas expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el anexo IV, hasta el máximo de dichos límites.
2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la autorización de importación mencionada en el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo que figura en el apéndice I del presente anexo y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.
2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el anexo I.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de los productos amparados por la licencia de exportación a efectos del apartado 5 del artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 14

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4 de la presente Decisión, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados

miembros expedirán una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Esta presentación deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a aquél en que se enviaron las mercancías contempladas por la licencia. Las autorizaciones de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la presente Decisión, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Ante una solicitud motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrá prorrogar la validez de la autorización por un período no superior a dos meses. Tales prórrogas deberán ser notificadas a la Comisión. En circunstancias excepcionales, un importador puede solicitar una nueva prórroga. Tales solicitudes excepcionales podrán concederse únicamente mediante una decisión adoptada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente Decisión.

3. Las autorizaciones de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el apéndice II del presente anexo, y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

4. La declaración o solicitud del importador para obtener la autorización de importación deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- b) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- c) descripción exacta de los productos que incluya el código de la nomenclatura combinada (NC);
- d) país de origen de los productos;
- e) país de procedencia;
- f) grupo de productos pertinente y cantidad en unidades apropiadas, tal como se indica en el anexo IV de la Decisión para los productos en cuestión;
- g) peso neto por partida NC;
- h) valor de los productos cif frontera comunitaria por partida NC (tal como se indica en la casilla 13 de la licencia de exportación);
- i) condición de segunda clase o desclasificada de los productos en cuestión;
- j) en su caso, fechas de pago y entrega y copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;
- k) fecha y número de la licencia de exportación;
- l) número de código interno con fines administrativos;
- m) fecha y firma del importador.

5. El importador no estará obligado a importar en un solo envío la cantidad total que conste en una autorización de importación.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas a la validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes kazajas, y sobre cuya base se hayan expedido las autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, indistintamente de si está establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 17

1. Si la Comisión comprobare que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la República de Kazajistán para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo establecido para dicho grupo de productos, se informará inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros para suspender la expedición de nuevas autorizaciones de importación. En tal caso, la Comisión iniciará consultas sin demora.
2. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán negarse a expedir autorizaciones de importación para los productos originarios de la República de Kazajistán no amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.

PARTE III

DISPOSICIONES COMUNES*Artículo 18*

1. La licencia de exportación contemplada en el artículo 11 del presente anexo y el certificado de origen (según el modelo adjunto) podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se cumplimentarán en inglés.
2. Si los citados documentos son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.
3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 mm. El papel que se utilice deberá ser blanco, de un tamaño determinado, exento de pasta mecánica y de un gramaje de 25 g/m² como mínimo. Cada parte llevará impreso un fondo de garantía que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
4. Las autoridades competentes de la Comunidad únicamente aceptarán el original para las exportaciones, con arreglo al régimen previsto por las disposiciones de la presente Decisión.
5. Cada licencia de exportación o documento equivalente llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.
6. Este número estará compuesto de los elementos siguientes:
 - dos letras que designen el país exportador, de la siguiente forma: KZ = República de Kazajistán,
 - dos letras que identifiquen el Estado miembro de destino previsto, de la siguiente forma:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido
 - una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: «2» para 2002,
 - un número de dos cifras designe la aduana de expedición del país exportador,
 - un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduana.

Artículo 19

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la indicación «issued retrospectively».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la indicación «duplicate».

El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia o del certificado original.

PARTE IV

LICENCIA DE IMPORTACIÓN COMUNITARIA — FORMULARIO COMÚN*Artículo 21*

1. Los formularios que emplearán las autoridades competentes de los Estados miembros (véase lista adjunta al presente anexo) para expedir las autorizaciones de importación mencionadas en el artículo 14 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el apéndice II del presente anexo.

2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se extenderán en dos ejemplares. Uno llevará la indicación «Ejemplar del beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Copia para la autoridad expedidora» y el número 2, y será conservado por la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias a efectos administrativos.

3. Los formularios se imprimirán en papel blanco exento de pasta mecánica, encolado para escritura, y de un peso entre 55 y 65 g/m². Su formato será de 210 × 297 mm; el interlineado mecanografiado será de 4,24 mm (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios será estrictamente respetada. Las dos caras del ejemplar n^o 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas con una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permite advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Los formularios podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso se hará referencia a la designación por el Estado miembro en cada formulario. Cada formulario contendrá una indicación del nombre y domicilio del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.

5. En el momento de su expedición, las licencias de importación y de los extractos recibirán un número de emisión asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4 de la presente Decisión.

6. Las licencias de importación y los extractos se cumplimentarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de expedición.

7. En la casilla 10, las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.

8. Los distintivos de los organismos emisores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos emisores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o mediante impresión sobre la licencia. Las cantidades asignadas serán mencionadas por el organismo de expedición por cualquier medio que no pueda ser falsificado, y que haga imposible añadir cifras u otras indicaciones (por ejemplo: 1.000 euros).

9. El reverso de los ejemplares n^o 1 y n^o 2 incluirá una casilla destinada a permitir la anotación de las cantidades, bien por las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, bien por las autoridades administrativas competentes al expedir los extractos.

En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas correspondientes a las que figuran en el reverso de los ejemplares n^o 1 y n^o 2 de las licencias o de sus extractos. Si hubiere más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos y las indicaciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, indicaciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. En caso de necesidad, las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir la traducción de los certificados y de sus extractos a su lengua oficial, o a alguna de sus lenguas oficiales.

Apéndice I

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (Productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios			
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas se han imputado al límite cuantitativo establecido para el año indicado en la casilla nº 3 por lo que se refiere al grupo de productos indicado en la casilla nº 4 con arreglo a las disposiciones que regulan el comercio de productos CECA con la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

(¹) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.
(²) En la divisa del contrato de venta.

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (Productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios			
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
	14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas se han imputado al límite cuantitativo establecido para el año indicado en la casilla nº 3 por lo que se refiere al grupo de productos indicado en la casilla nº 4 con arreglo a las disposiciones que regulan el comercio de productos CECA con la Comunidad Europea.			
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.
(2) En la divisa del contrato de venta.

Apéndice II

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (Productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios			
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad (1)	13. Valor FOB (2)	
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas son originarias del país indicado en la casilla nº 6 con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.
(2) En la divisa del contrato de venta.

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (Productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios			
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas son originarias del país indicado en la casilla nº 6 con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.
(2) En la divisa del contrato de venta.

**LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAIKISISTA
FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER**

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Services licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Økonomi- og Erhvervsministeriet
Vejlsovej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 35 45 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, (BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn 1
Fax: (49-6196) 942 26

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ: (30 10) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax: + (34) 915 63 18 23/913 49 38 31

FRANCE

Setice
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Fax: (33) 155 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/ Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Ireland
Fax: (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività produttive
Direzione generale per la Politica commerciale e per la gestione del regime degli scambi
Viale America, 341
I-00144 Roma
Fax: (39-06) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen
Nederland
Fax: (31) 505 26 06 98
m.i.v. 18.1.2002
Fax: (31) 505 23 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: + 43-1-711 00/8386

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Alfândega de Lisboa, Largo do Terreiro do Trigo
P-1100 Lisboa
Fax: (351-21) 881 42 61

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Faksi: (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham
Cleveland
TS23 2NF
United Kingdom
Fax: (44) 1642 533 557

ANEXO III

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1

La Comunidad facilitará a las autoridades de los Estados miembros el nombre y dirección de las autoridades de la República de Kazajistán facultadas para expedir licencias de exportación y certificados de origen, así como muestras de los sellos que utilizan dichas autoridades.

Artículo 2

Para los productos siderúrgicos sometidos a un sistema de doble control, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes, las cantidades totales para las que se hayan expedido autorizaciones de importación en el mes precedente, en unidades apropiadas y por país de origen y grupo de productos.

Artículo 3

1. El control de certificados de origen o licencias de exportación se efectuará mediante sondeo, o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de la información relativa al verdadero origen de los productos en cuestión.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades gubernamentales competentes de Kazajistán e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a los controles de las declaraciones de origen.

3. Los resultados de los controles mencionados en el apartado 1 se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación con arreglo a la presente Decisión. También se incluirán en dicha información, a petición de las autoridades competentes de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías ⁽¹⁾.

4. En caso de que los citados controles pusiesen de manifiesto infracciones graves en el uso de las declaraciones de origen, el Estado miembro afectado informará del hecho a la Comisión. La Comisión remitirá la información a los demás Estados miembros. La Comunidad podrá decidir que las importaciones de los productos en cuestión a la Comunidad sean acompañadas por un certificado de origen kazajo mencionado en el apartado 1 del artículo 18 del anexo II.

5. El eventual recurso al procedimiento establecido en el presente artículo no constituirá un obstáculo para el despacho a libre práctica de los productos en cuestión.

Artículo 4

1. Si el procedimiento de control contemplado en el artículo 2 o la información recogida por las autoridades competentes de la Comunidad pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en la presente Decisión, las citadas autoridades solicitarán de la República de Kazajistán que efectúe o haga efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción a lo dispuesto en la presente Decisión. Los resultados de dichas investigaciones se comunicarán a la Comunidad, junto con cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

⁽¹⁾ Para los controles a *posteriori* de los certificados de origen, las autoridades gubernamentales competentes de cada país exportador deberán conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

2. En el marco de las acciones emprendidas con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo, las autoridades competentes de la Comunidad y las autoridades gubernamentales competentes de la República de Kazajistán podrán intercambiar toda la información que estimen adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en la presente Decisión.
3. Si se demostrara que se han infringido las disposiciones de la presente Decisión, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente Decisión y con el acuerdo de la República de Kazajistán, podrá adoptar las medidas necesarias para impedir nuevas infracciones.

Artículo 5

La Comisión coordinará la acción emprendida por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las acciones emprendidas y de los resultados obtenidos.

ANEXO IV

LÍMITES CUANTITATIVOS

(en toneladas)

Productos	2002	2003	2004
SA. Productos laminados			
SA1. Enrollados	50 000	50 000	50 000
A1a. Enrollados que se destinen al relaminado	5 000	5 000	5 000
SA2. Chapas fuertes	0	0	0
SA3. Otros productos planos	53 000	55 700	58 500

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2002

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos

(notificada con el número C(2002) 2489)

(2002/654/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Visto el dictamen del Comité consultivo,

Tras el unánime asentimiento del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la Decisión del Consejo de 19 de noviembre de 2001, la Comisión inició negociaciones con la República de Kazajistán que culminaron en el Acuerdo relativo al comercio de determinados productos siderúrgicos contemplado por el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- (2) El Acuerdo establece límites cuantitativos para el despacho a consumo en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos para 2002—2004.

Artículo 1

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo con la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos.
2. El texto del Acuerdo ⁽¹⁾ se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente de la Comisión a designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo mencionado en el artículo 1 a fin de obligar la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Gobierno de la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos**

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KAZAJISTÁN,

por otra,

Considerando que la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y el Gobierno de la República de Kazajistán (en lo sucesivo denominado «Kazajistán») desean promover el desarrollo ordenado y equitativo del comercio siderúrgico entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Kazajistán;

Considerando que el Acuerdo de colaboración y cooperación (en lo sucesivo denominado «ACC») entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un parte, y Kazajistán, por otra ⁽¹⁾, firmado el 23 de enero de 1995, entró en vigor el 1 de julio de 1999;

Considerando que las Partes estiman que debe celebrarse un acuerdo que contribuya a la estabilidad del comercio de dichos productos siderúrgicos;

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del ACC establece que el comercio de productos CECA se rige por el título III del ACC, salvo su artículo 11;

Considerando que, para 2000 y 2001, el comercio de determinados productos siderúrgicos contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero fue objeto de un Acuerdo entre las Partes, que procede sustituir por un nuevo Acuerdo que tenga en cuenta la evolución de las relaciones entre las Partes;

Considerando que el presente Acuerdo pretende establecer un marco que permita la supresión de las restricciones cuantitativas en el comercio de determinados productos contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, siempre que se cumplan ciertas condiciones y, en particular, cuando se hayan establecido unas condiciones adecuadas de competencia en relación con los productos siderúrgicos contemplados por el Acuerdo;

Considerando que el presente Acuerdo debe ir acompañado de una cooperación entre las Partes por lo que respecta a sus industrias siderúrgicas, junto con un intercambio de información apropiado en el seno del Grupo de contacto CECA, tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo de colaboración y cooperación,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KAZAJISTÁN;

QUIENES HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El presente Acuerdo se aplicará a:
 - a) el comercio de productos siderúrgicos contemplado por el Tratado CECA que figuran en el anexo I, originarios de las Partes;
 - b) los desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra) de la partida 7204 de la nomenclatura combinada.

2. El comercio de productos siderúrgicos contemplado por el Tratado CECA, pero que no figuran en el anexo I, no estará sujeto a límites cuantitativos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos sobre comercio y medidas de acompañamiento vigentes entre las Partes, en particular las relativas a los procedimientos antidumping y a las medidas de salvaguardia.

3. Por lo que respecta a la materia no regulada por el presente Acuerdo, se aplicarán las disposiciones pertinentes del ACC.

Artículo 2

1. Kazajistán conviene en establecer y mantener, para cada año civil, los límites cuantitativos previstos en el anexo II, res-

⁽¹⁾ DO L 196 de 28.7.1999, p. 3.

pecto de sus exportaciones a la Comunidad de productos siderúrgicos. Dichas exportaciones estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el protocolo A.

2. Las Partes reiteran su compromiso de lograr la liberalización completa del comercio por lo que se refiere a los productos siderúrgicos mencionados en el anexo I, a condición de que se hayan establecido condiciones competitivas.

3. Quedan prohibidos entre las Partes las restricciones cuantitativas, los derechos de aduana, los gravámenes o cualesquiera medidas similares sobre la exportación de los desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra) de la partida 7204 de la nomenclatura combinada.

4. Las Partes acuerdan que las importaciones de Kazajistán en la CE de productos mencionados en el anexo I desde el 1 de enero de 2002 hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo se deducirán de los límites cuantitativos establecidos en el anexo II.

5. Se autorizarán las importaciones de cantidades que sobrepasen las mencionadas en el anexo II cuando la industria comunitaria no sea capaz de cubrir la demanda interna, provocando un déficit de suministro para uno o más de los productos mencionados en el anexo I. Se celebrarán inmediatamente consultas a petición de cualquiera de las Partes para determinar el nivel de déficit. Una vez finalizadas las consultas, y sobre la base de pruebas objetivas, la CE pondrá en marcha sus procedimientos internos para incrementar las cantidades establecidas en el anexo II.

6. En caso de que los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea accedan a ésta antes de la terminación del presente Acuerdo, las Partes acuerdan considerar el incremento de los límites cuantitativos establecidos en el anexo II.

7. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas referentes a:

- el nivel de los límites cuantitativos fijados en el anexo II, cuando las condiciones con respecto a los productos mencionados en el anexo I se hayan deteriorado o hayan mejorado de manera significativa,
- la posibilidad de transferir a otros grupos las cantidades no utilizadas de los grupos de productos infrautilizados.

Artículo 3

1. Las importaciones en el territorio aduanero de la Comunidad para el despacho a consumo de los productos siderúrgicos mencionados en el anexo I estarán sujetas a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Kazajistán y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el protocolo A.

2. Las importaciones en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos mencionados en el anexo I no estarán sujetas a los límites cuantitativos fijados en el anexo II, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Comunidad con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

3. Se autoriza el traslado a los límites cuantitativos correspondientes al año civil siguiente de las cantidades correspon-

dientes a los límites cuantitativos que figuran en el anexo II no utilizadas durante un año civil hasta el 10 % del límite cuantitativo correspondiente al año en el curso del cual no se utilizó dicho límite. Kazajistán deberá notificar a la Comunidad, a más tardar el 1 de marzo del año siguiente, si tiene la intención de recurrir a la presente disposición.

4. El límite cuantitativo para un grupo de productos dado podrá ajustarse una vez en el curso de un año civil, previo consentimiento de ambas Partes. Todo ajuste de los límites cuantitativos efectuado con motivo de los traslados afectará únicamente al año civil en curso. Al inicio del siguiente año civil, los límites cuantitativos serán los que figuran en el anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. Kazajistán notificará a la Comunidad, a más tardar el 30 de junio, si desea acogerse a esta disposición.

Artículo 4

1. A fin de que el sistema de doble control sea lo más eficaz posible y de reducir al mínimo las posibilidades de abuso y de elusión:

- las autoridades kazajas informarán a la Comunidad, a más tardar el 28 de cada mes, acerca de las licencias de exportación expedidas durante el mes anterior,
- las autoridades comunitarias informarán a Kazajistán, a más tardar el 28 de cada mes, acerca de las autorizaciones de importación expedidas durante el mes anterior.

En caso de discrepancias significativas, teniendo en cuenta el factor tiempo en relación con dicha información, cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas que se iniciarán inmediatamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y a fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo, las Partes acuerdan tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y adoptar todas las disposiciones legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante transbordo, cambio de itinerario, declaración falsa sobre el país o el lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre la descripción de las cantidades o la clasificación de las mercancías o cualquier otro medio. Por consiguiente, las Partes acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos con miras a tomar medidas eficaces contra tal elusión, entre ellas la adopción de medidas correctoras jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

3. En caso de que, basándose en la información disponible, una de las Partes considere que se está eludiendo el presente Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte, que se iniciarán inmediatamente.

4. A la espera del resultado de las consultas previstas en el apartado 3, y a instancias de la Comunidad, que deberá presentar elementos de prueba suficientes, Kazajistán garantizará que los ajustes de los límites cuantitativos que puedan resultar de dichas consultas se lleven a cabo con respecto al año civil durante el cual se haya presentado la solicitud de consultas con arreglo al apartado 3, o con respecto al año siguiente, en caso de que se haya agotado el límite para ese año civil.

5. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo satisfactorio en el curso de las consultas a que se refiere el apartado 3, la Comunidad podrá imputar las cantidades correspondientes a los límites cuantitativos establecidos en el anexo II, cuando existan elementos de prueba suficientes de que los productos mencionados en el anexo I originarios de Kazajistán se han importado eludiendo las disposiciones del presente Acuerdo.

6. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo satisfactorio en el curso de las consultas a que se refiere el apartado 3, la Comunidad podrá rechazar la importación de los productos en cuestión, cuando existan elementos de prueba suficientes de que se ha realizado una declaración falsa sobre la descripción de las cantidades o la clasificación de los productos.

7. Las Partes acuerdan cooperar plenamente para prevenir y resolver eficazmente todos los problemas derivados de la elusión de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 5

1. La Comunidad no desglosará en cuotas regionales los límites cuantitativos establecidos en el anexo II para las importaciones en la Comunidad de productos siderúrgicos CECA.

2. Las Partes cooperarán para prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que conduzcan a una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de encontrar una solución satisfactoria a este problema. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente.

3. Kazajistán procurará escalonar las exportaciones a la Comunidad de los productos siderúrgicos mencionados en el anexo I de la manera más uniforme posible a lo largo del año. Si se produjere un aumento súbito y perjudicial de las importaciones, la Comunidad podrá solicitar la celebración de consultas a fin de encontrar una solución satisfactoria a este problema. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente.

4. Además de la obligación contenida en el apartado 3, cuando las licencias expedidas por las autoridades kazajas hayan alcanzado el 90 % de los límites cuantitativos para el año civil en cuestión, cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas sobre los límites cuantitativos para ese año. Dichas consultas deberán celebrarse inmediatamente. A la espera del resultado de esas consultas, las autoridades kazajas

podrán seguir expidiendo licencias de exportación para los productos contemplados por el Acuerdo, siempre que no sobrepasen las cantidades fijadas en el anexo II.

Artículo 6

1. En caso de que cualquier producto contemplado por el presente Acuerdo se importe de Kazajistán en la Comunidad en condiciones que causen, o amenacen causar, un grave perjuicio a los fabricantes comunitarios de productos similares, la Comunidad suministrará a Kazajistán toda la información pertinente con vistas a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes iniciarán consultas inmediatamente.

2. En caso de que las consultas mencionadas en el apartado 1 no lleven a un acuerdo en un plazo de 30 días tras la solicitud de consultas por parte de la Comunidad, la Comunidad podrá ejercer el derecho de actuar en relación con las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del ACC.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13.6 del ACC.

Artículo 7

1. La clasificación de los productos contemplados por el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo la «nomenclatura combinada» o, en su forma abreviada, «NC») y sus modificaciones. Cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) efectuada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad en relación con los productos contemplados por el presente Acuerdo o cualquier decisión relativa a la clasificación de las mercancías no tendrá por efecto la reducción de los límites cuantitativos establecidos en el anexo II.

2. El origen de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se determinará de conformidad con la normativa vigente en la Comunidad. Cualquier modificación de dichas normas de origen deberá comunicarse a Kazajistán y no tendrá por efecto la reducción de los límites cuantitativos establecidos en el anexo II. Los procedimientos de control del origen de los mencionados productos figuran en el protocolo A.

Artículo 8

1. Sin perjuicio del intercambio periódico de información sobre las licencias de exportación y las autorizaciones de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del presente Acuerdo, las Partes acuerdan intercambiar a intervalos apropiados datos estadísticos precisos sobre los productos mencionados en el anexo I, habida cuenta de los períodos más breves que requiere la preparación de esta información, que abarcará las licencias de exportación y las autorizaciones de importación expedidas de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo, así como las estadísticas sobre importación y exportación de los productos en cuestión.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas en caso de que exista alguna discrepancia significativa en relación con la información intercambiada.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las consultas previstas en caso de circunstancias específicas en los artículos anteriores, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo a solicitud de una de las Partes. Toda consulta deberá celebrarse con un afán de cooperación y con el propósito de resolver las discrepancias entre las Partes.

2. En los casos en que el presente Acuerdo prevé la celebración inmediata de consultas, las Partes contratantes se comprometen a utilizar todos los medios razonables para proceder a su celebración.

3. Todas las demás consultas se registrarán por las disposiciones siguientes:

- toda solicitud de consultas se notificará por escrito a la otra Parte,
- cuando proceda, la solicitud de consultas irá seguida, en un plazo razonable, de un informe en el que se expliquen los motivos para la celebración de dichas consultas,
- las consultas se iniciarán dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud,
- las consultas deberán permitir llegar a un resultado mutuamente aceptable en el plazo de un mes siguiente a su iniciación, a menos que se prorrogue dicho plazo de común acuerdo entre las Partes.

4. También podrán celebrarse consultas específicas adicionales por acuerdo entre las Partes contratantes.

Artículo 10

1. Ambas Partes aspiran a conseguir la plena liberalización del comercio de productos siderúrgicos y reconocen que una importante condición para promover el comercio entre ellas es que las disposiciones de competencia, ayuda estatal y medio ambiente aplicables en cada Parte deben ser compatibles. A este fin, y a petición de Kazajistán, la Comunidad proporcionará asistencia técnica para ayudar a la República de Kazajistán a adoptar y aplicar disposiciones legislativas compatibles con las adoptadas y aplicadas por la Comunidad. Se especificará dicha ayuda en proyectos que deberán ser acordados por ambas Partes y que deberán identificar claramente, entre otras cosas, los objetivos, los medios y el calendario.

2. Las Partes acuerdan participar en la negociación de acuerdos internacionales sobre ayuda estatal y subvenciones en el sector siderúrgico en caso de que se cree tal foro.

Artículo 11

1. Cuando el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero expire el 23 de julio de 2002, la Comunidad Europea se hará cargo de todos los derechos y obligaciones contraídos por aquélla con arreglo al presente Acuerdo.

2. Las Partes acuerdan que el presente Acuerdo continuará y que todos los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo al presente Acuerdo se mantendrán después de dicha expiración.

3. La referencia en el artículo 17 del ACC a los productos contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se entenderá de manera que se refiera a los productos enumerados en el anexo III tras la expiración de dicho Tratado.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004, a menos que sea denunciado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer en todo momento modificaciones del presente Acuerdo, que, a petición de cualquiera de las Partes, será objeto de consultas.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo con un preaviso de seis meses por lo menos. En ese caso, el Acuerdo expirará al final del plazo de preaviso y los límites cuantitativos en la Comunidad establecidos en el anexo II del presente Acuerdo se reducirán proporcionalmente hasta la fecha en que surta efecto la denuncia, a menos que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

4. En caso de que Kazajistán se adhiera a la Organización Mundial de Comercio OMC antes de expirar el presente Acuerdo, el Acuerdo se revisará con anterioridad a dicha adhesión para garantizar que sus disposiciones sean compatibles con las normas de la OMC. También se revisará el funcionamiento del Acuerdo en caso de nuevos compromisos multilaterales aceptados por la Comunidad y Kazajistán en relación con los productos siderúrgicos contemplados por el anexo I.

5. La Comunidad se reserva el derecho de adoptar en todo momento las medidas que considere adecuadas, entre ellas la reintroducción de un sistema de contingentes autónomos en relación con las exportaciones de Kazajistán de los productos mencionados en el anexo I, cuando las Partes sean incapaces de llegar a una solución mutuamente satisfactoria en las consultas previstas en los artículos anteriores o cuando el presente Acuerdo haya sido denunciado por cualquiera de las Partes.

6. Los anexos y el protocolo A que se adjuntan al presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 13

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, kazaja y rusa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintidós de julio de dos mil dos.

Udfærdiget i Bruxelles, den toogtyvende juli to tusind og to.

Geschehen zu Brüssel am zweiundzwanzigsten Juli zweitausendundzwei.

Βρυξέλλες, είκοσι δύο Ιουλίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Brussels, on the twenty-second day of July two thousand and two.

Fait à Bruxelles, le vingt-deux juillet deux mille deux.

Fatto a Bruxelles, addì ventidue luglio duemiladue.

Gedaan te Brussel, tweeëntwintig juli tweeduizend en twee.

Feito em Bruxelas, em vinte e dois de Julho de dois mil e dois.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenätoisena päivänä heinäkuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Utfärdad i Bryssel den tjugoandra juli tjugohundratvå.

2002 жылы 22 шілдеде Брюссель қаласында жасалған .

Заключено в Брюсселе, 22 июля 2002 г.

Por la Comisión de las Comunidades Europeas

Für die Kommission der Europäischen Gemeinschaften

For Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber

Euroopan yhteisöjen komission puolesta

Pour la Commission des Communautés européennes

Για την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Commission of the European Communities

Per la Commissione delle Comunità europee

Voor de Commissie van de Europese Gemeenschappen

Pela Comissão das Comunidades Europeias

På Europeiska gemenskapernas kommissions vägnar

Еуропа Қоғамдастығы Комиссиясы үшін

За Комиссию Европейского Сообщества

Por el Gobierno de la República de Kazajistán

Für die Regierung der Republik Kasachstan

For regeringen for Republikken Kasakhstan

Kazakstanin tasavallan hallituksen puolesta

Pour le gouvernement de la République du Kazakhstan

Για την κυβέρνηση της Δημοκρατίας του Καζακστάν

For the Government of the Republic of Kazakhstan

Per il governo della Repubblica di Kazakistan

Voor de regering van de Republiek Kazachstan

Pelo Governo da República do Cazaquistão

På Republiken Kazakstans regerings vägnar

Қазақстан Республикасының Үкіметі үшін

За Правительство Республики Казахстан

Roderick ABBOTT

Mazhit YESSENBAEV

ANEXO I

KAZAJISTÁN

SA PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS	7209 17 90
	7209 18 10
	7209 18 91
SA1. Enrollados	7209 18 99
	7209 25 00
7208 10 00	7209 26 10
7208 25 00	7209 26 90
7208 26 00	7209 27 10
7208 27 00	7209 27 90
7208 36 00	7209 28 10
7208 37 90	7209 28 90
7208 38 90	7209 90 10
7208 39 90	
	7210 11 10
7211 14 10	7210 12 11
7211 19 20	7210 12 19
	7210 20 10
7219 11 00	7210 30 10
7219 12 10	7210 41 10
7219 12 90	7210 49 10
7219 13 10	7210 50 10
7219 13 90	7210 61 10
7219 14 10	7210 69 10
7219 14 90	7210 70 31
	7210 70 39
7225 20 20	7210 90 31
7225 30 00	7210 90 33
	7210 90 38
<i>SA1a. Enrollados laminados en caliente que se destinen al relaminado</i>	7211 14 90
	7211 19 90
7208 37 10	7211 23 10
7208 38 10	7211 23 51
7208 39 10	7211 29 20
	7211 90 11
SA2. Chapa gruesa	7212 10 10
	7212 10 91
7208 40 10	7212 20 11
7208 51 10	7212 30 11
7208 51 30	7212 40 10
7208 51 50	7212 40 91
7208 51 91	7212 50 31
7208 51 99	7212 50 51
7208 52 10	7212 60 11
7208 52 91	7212 60 91
7208 52 99	
7208 53 10	7219 21 10
	7219 21 90
7211 13 00	7219 22 10
	7219 22 90
	7219 23 00
SA3. Otros productos laminados planos	7219 24 00
	7219 31 00
7208 40 90	7219 32 10
7208 53 90	7219 32 90
7208 54 10	7219 33 10
7208 54 90	7219 33 90
7208 90 10	7219 34 10
	7219 34 90
7209 15 00	7219 35 10
7209 16 10	7219 35 90
7209 16 90	
7209 17 10	7225 40 80

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS

(en toneladas)

Productos	2002	2003	2004
SA. Productos laminados			
SA1. Enrollados	50 000	50 000	50 000
SA1a. Enrollados que se destinen al relaminado	5 000	5 000	5 000
SA2. Chapas fuertes	0	0	0
SA3. Otros productos planos	53 000	55 700	58 500

ANEXO III

PRODUCTOS CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 11

7201 10 11	7208 25 00	7210 20 10	7214 91 90	7219 23 00	7225 40 80
7201 10 19	7208 26 00	7210 30 10	7214 99 10	7219 24 00	7225 50 00
7201 10 30	7208 27 00	7210 41 10	7214 99 31	7219 31 00	7225 91 10
7201 10 90	7208 36 00	7210 49 10	7214 99 39	7219 32 10	7225 92 10
7201 50 10	7208 37 10	7210 50 10	7214 99 50	7219 32 90	7225 99 10
7201 50 90	7208 37 90	7210 61 10	7214 99 61	7219 33 10	7226 11 10
7202 11 20	7208 38 10	7210 69 10	7214 99 69	7219 33 90	7226 19 10
7202 11 80	7208 38 90	7210 70 31	7214 99 80	7219 34 10	7226 19 30
7202 99 11	7208 39 10	7210 70 39	7214 99 90	7219 34 90	7226 20 20
7203 10 00	7208 39 90	7210 90 31	7215 90 10	7219 35 10	7226 91 10
7203 90 00	7208 40 10	7210 90 33	7216 10 00	7219 35 90	7226 91 90
7204 10 00	7208 40 90	7210 90 38	7216 21 00	7219 90 10	7226 92 10
7204 21 10	7208 51 10	7211 13 00	7216 22 00	7220 11 00	7226 93 20
7204 21 90	7208 51 30	7211 14 10	7216 31 11	7220 12 00	7226 94 20
7204 29 00	7208 51 50	7211 14 90	7216 31 19	7220 20 10	7226 99 20
7204 30 00	7208 51 91	7211 19 20	7216 31 91	7220 90 11	7227 10 00
7204 41 10	7208 51 99	7211 19 90	7216 31 99	7220 90 31	7227 20 00
7204 41 91	7208 52 10	7211 23 10	7216 32 11	7221 00 10	7227 90 10
7204 41 99	7208 52 91	7211 23 51	7216 32 19	7221 00 90	7227 90 50
7204 49 10	7208 52 99	7211 29 20	7216 32 91	7222 11 11	7227 90 95
7204 49 30	7208 53 10	7211 90 11	7216 32 99	7222 11 19	7228 10 10
7204 49 91	7208 53 90	7212 10 10	7216 33 10	7222 11 21	7228 10 30
7204 49 99	7208 54 10	7212 10 91	7216 33 90	7222 11 29	7228 20 11
7204 50 10	7208 54 90	7212 20 11	7216 40 10	7222 11 91	7228 20 19
7204 50 90	7208 90 10	7212 30 11	7216 40 90	7222 11 99	7228 30 20
7206 10 00	7209 15 00	7212 40 10	7216 50 10	7222 19 10	7228 30 41
7206 90 00	7209 16 10	7212 40 91	7216 50 91	7222 19 90	7228 30 49
7207 11 11	7209 16 90	7212 50 31	7216 50 99	7222 30 10	7228 30 61
7207 11 14	7209 17 10	7212 50 51	7216 99 10	7222 40 10	7228 30 69
7207 11 16	7209 17 90	7212 60 11	7218 91 11	7222 40 30	7228 30 70
7207 12 10	7209 18 10	7212 60 91	7218 91 19	7224 10 00	7228 30 89
7207 19 11	7209 18 91	7213 10 00	7218 99 11	7224 90 01	7228 60 10
7207 19 14	7209 18 99	7213 20 00	7218 99 20	7224 90 05	7228 70 10
7207 19 16	7209 25 00	7213 91 10	7219 11 00	7224 90 08	7228 70 31
7207 19 31	7209 26 10	7213 91 20	7219 12 10	7224 90 15	7228 80 10
7207 20 11	7209 26 90	7213 91 41	7219 12 90	7224 90 31	7228 80 90
7207 20 15	7209 27 10	7213 91 49	7219 13 10	7224 90 39	7301 10 00
7207 20 17	7209 27 90	7213 91 70	7219 13 90	7225 11 00	7302 10 31
7207 20 32	7209 28 10	7213 91 90	7219 14 10	7225 19 10	7302 10 39
7207 20 51	7209 28 90	7213 99 10	7219 14 90	7225 19 90	7302 10 90
7207 20 55	7209 90 10	7213 99 90	7219 21 10	7225 20 20	7302 20 00
7207 20 57	7210 11 10	7214 20 00	7219 21 90	7225 30 00	7302 40 10
7207 20 71	7210 12 11	7214 30 00	7219 22 10	7225 40 20	7302 90 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 91 10	7219 22 90	7225 40 50	

Acta aprobada

En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado en Bruselas el 22 de julio de 2002, las Partes convienen en que:

- por lo que respecta al intercambio de información sobre las licencias de exportación y las autorizaciones de importación previsto en el apartado 1 del artículo 4, las Partes suministrarán información relativa a los Estados miembros, además de la referente al conjunto de la Comunidad,
 - a la espera del resultado satisfactorio de las consultas previstas por el apartado 2 del artículo 5, Kazajistán cooperará, si así lo solicita la Comunidad, no expidiendo licencias de exportación que agravarían aún más los problemas derivados de cambios bruscos y perjudiciales en los flujos tradicionales de intercambios; y en que
 - Kazajistán tendrá debidamente en cuenta el carácter sensible de los pequeños mercados regionales de la Comunidad, por lo que respecta tanto a sus necesidades tradicionales de suministro como a la prevención de las concentraciones regionales.
-

PROTOCOLO A**TÍTULO I****CLASIFICACIÓN***Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Kazajistán de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) en relación con los productos contemplados por el Acuerdo antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a las autoridades competentes de Kazajistán acerca de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos contemplados por el Acuerdo, a más tardar un mes después de su adopción.

Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos en cuestión;
- b) los códigos NC pertinentes;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación de un producto contemplado por el Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad anunciarán con un preaviso de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, la aplicación de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad, que implique una modificación de la práctica de clasificación de un producto contemplado por el Acuerdo, afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes acuerdan iniciar consultas con arreglo a los procedimientos descritos en el apartado 3 del artículo 9 del Acuerdo, a fin de cumplir la obligación contemplada en el apartado 1 del artículo 7 del Acuerdo.

5. En caso de discrepancias entre las autoridades competentes de Kazajistán y de la Comunidad en el punto de entrada de esta última sobre la clasificación de los productos contemplados por el Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones suministradas por la Comunidad, a la espera de la celebración de consultas de conformidad con el artículo 9 a fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto en cuestión.

TÍTULO II**ORIGEN***Artículo 2*

1. Los productos originarios de Kazajistán con arreglo a los reglamentos comunitarios vigentes destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el Acuerdo irán acompañados de un certificado de origen kazajo conforme al modelo anejo al presente protocolo.

2. El certificado de origen será expedido por las organizaciones kazajas autorizadas a este efecto con arreglo a la legislación de Kazajistán, las cuales certificarán que los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de Kazajistán.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa solicitud escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Las organizaciones kazajas autorizadas a este efecto con arreglo a la legislación de Kazajistán se asegurarán de que el certificado de origen ha sido correctamente cumplimentado y para ello exigirán todas las pruebas documentales necesarias o efectuarán los controles que consideren apropiados.

Artículo 4

La comprobación de ligeras discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no significará que se pongan en duda, *ipso facto*, las menciones del certificado.

TÍTULO III**SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LOS PRODUCTOS SUJETOS A LÍMITES CUANTITATIVOS****SECCIÓN I****Exportación***Artículo 5*

Las autoridades gubernamentales competentes de Kazajistán expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de productos siderúrgicos de Kazajistán previstos en el Acuerdo dentro de los límites cuantitativos establecidos en su anexo II.

Artículo 6

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anejo al presente Protocolo y será válida para las exportaciones a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En cada licencia de exportación se certificará en particular que la cantidad del producto en cuestión ha sido imputada al límite cuantitativo correspondiente fijado para el producto en cuestión en el anexo II del Acuerdo.

Artículo 7

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 8

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, incluso si la licencia de exportación ha sido expedida posteriormente al envío.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga en el medio de transporte utilizado para su exportación.

Artículo 9

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 11, deberá tener lugar a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel durante el cual se hayan enviado las mercancías a que se refiere la licencia.

SECCIÓN II

Importación

Artículo 10

1. Los productos siderúrgicos originarios de Kazajistán, contemplados por una licencia de importación válida expedida de conformidad con la Decisión 2001/934/CECA ⁽¹⁾ modificada, que ya se hayan enviado a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se admitirán dentro de los límites aplicables para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002.

2. El despacho a consumo en la Comunidad de productos siderúrgicos sujetos a límites cuantitativos quedará subordinado a la presentación de una autorización de importación.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán la autorización de importación a que se refiere el artículo 8 en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la presentación por el importador del original de la licencia de exportación correspondiente. Se adjunta al presente protocolo una lista de las autoridades competentes.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición para las importaciones en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad cancelarán la autorización de importación ya expedida en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente. No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad fueren informadas de la retirada o cancelación de la licencia de exportación tan sólo después del despacho a consumo de los productos en la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el producto en cuestión.

Artículo 12

En caso de que las autoridades competentes de la Comunidad comprueben que las cantidades totales previstas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de Kazajistán exceden de los límites cuantitativos fijados para los productos contemplados por el anexo II del Acuerdo, podrán suspender la expedición de las autorizaciones de importación de los productos a que se refiere el límite cuantitativo en cuestión. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Kazajistán y se iniciarán sin demora las consultas previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN, Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 13

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se cumplimentarán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas.

El formato de dichos documentos será de 210 × 297 mm. El papel utilizado será blanco, encolado, exento de pasta mecánica y de un peso mínimo de 25 g/m². Si dichos documentos comprendieren varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de líneas entrecruzadas. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original como documento válido para las exportaciones a la Comunidad de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo.

Este número estará compuesto de los elementos siguientes:

— dos letras para identificar al país exportador como sigue: KZ = Kazajistán,

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 78.

— dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

- BE = Bélgica
- DK = Dinamarca
- DE = Alemania
- EL = Grecia
- ES = España
- FR = Francia
- IE = Irlanda
- IT = Italia
- LU = Luxemburgo
- NL = Países Bajos
- AT = Austria
- PT = Portugal
- FI = Finlandia
- SE = Suecia
- GB = Reino Unido

— una cifra que indique el año en cuestión y que corresponda a la última cifra del año, por ejemplo: «2» para 2002,

— un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99, que identifique la oficina de expedición del país exportador,

— un número de cinco cifras, comprendido entre el 00001 y el 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

Artículo 14

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «issued retrospectively».

Artículo 15

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a las autoridades kazajas competentes que los hayan expedido o a las organizaciones kazajas facultadas con arreglo a la legislación de Kazajistán para expedir certificados de origen, un duplicado que se base en los documentos de

exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado o de la licencia así expedido deberá llevar la mención «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 16

Las Partes cooperarán estrechamente para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes facilitarán los contactos e intercambios de puntos de vista, incluidos los referentes a cuestiones de orden técnico.

Artículo 17

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia mutua para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Protocolo.

Artículo 18

Kazajistán facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y dirección de las autoridades kazajas competentes para la expedición y control de las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos y firmas utilizados por dichas autoridades. Asimismo, Kazajistán comunicará a la Comisión cualquier modificación de dicha información.

Artículo 19

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo o cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos en cuestión.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a las autoridades kazajas competentes, e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiere presentado la factura, se adjuntará dicha factura o una copia de la misma al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración objeto de controversia corresponde a las mercancías efectivamente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación con arreglo a las disposiciones del Acuerdo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el origen real de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusieren de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de los certificados de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen, las autoridades kazajas competentes deberán conservar, durante un año como mínimo a partir de la expiración del Acuerdo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado por el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos en cuestión.

Artículo 20

1. Si el procedimiento de control contemplado por el artículo 19 o la información obtenida por las autoridades competentes de la Comunidad o de Kazajistán pusieren de manifiesto la existencia de una elusión o infracción de las disposiciones del Acuerdo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la diligencia necesaria para prevenir dicha elusión o infracción.

2. A tal fin, las autoridades kazajas competentes, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones adecuadas o dispondrán que se realicen tales investigaciones sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción del presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. Kazajistán comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información oportuna que permita esclarecer la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre las Partes, funcionarios designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones contempladas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y de Kazajistán intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime oportuna para prevenir la elusión o la infracción de las disposiciones del Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca del comercio de los productos contemplados por el Acuerdo entre Kazajistán y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene motivos razonables para considerar que dichos productos se hallan en tránsito en el territorio de Kazajistán antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, dicha información podrá incluir, en su caso, copias de todos los documentos pertinentes.

5. Si existen elementos suficientes de prueba de que se han eludido o infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de Kazajistán y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas necesarias para impedir la repetición de la elusión o infracción.

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	ORIGINAL		2. Nº
	3. Año	4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (Productos CECA)		
	6. País de origen	7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios		
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas se han imputado al límite cuantitativo establecido para el año indicado en la casilla nº 3 por lo que se refiere al grupo de productos indicado en la casilla nº 4 con arreglo a las disposiciones que regulan el comercio de productos CECA con la Comunidad Europea.			
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el		
	(Firma)	(Sello)	

⁽¹⁾ Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.
⁽²⁾ En la divisa del contrato de venta.

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	COPIA		2. Nº
	3. Año	4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	LICENCIA DE EXPORTACIÓN (Productos CECA)		
	6. País de origen	7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios		
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas se han imputado al límite cuantitativo establecido para el año indicado en la casilla nº 3 por lo que se refiere al grupo de productos indicado en la casilla nº 4 con arreglo a las disposiciones que regulan el comercio de productos CECA con la Comunidad Europea.			
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el (Firma) (Sello)		

⁽¹⁾ Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.

⁽²⁾ En la divisa del contrato de venta.

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	ORIGINAL		2. Nº
	3. Año	4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (Productos CECA)		
	6. País de origen	7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios		
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas son originarias del país indicado en la casilla nº 6 con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.			
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el		
	(Firma)	(Sello)	

⁽¹⁾ Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.
⁽²⁾ En la divisa del contrato de venta.

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa y país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Grupo de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa y país)	CERTIFICADO DE ORIGEN (Productos CECA)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha del envío — Medios de transporte	9. Detalles suplementarios			
10. Descripción de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. Certificación de la autoridad competente El abajo firmante certifica que las mercancías anteriormente descritas son originarias del país indicado en la casilla nº 6 con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea.				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa y país)	Hecho en, el (Firma) (Sello)			

⁽¹⁾ Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad prescrita cuando sea distinta del peso neto.

⁽²⁾ En la divisa del contrato de venta.

**LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
 LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
 LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
 ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
 LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
 LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
 ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
 LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
 LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
 LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
 FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER**

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
 Administration des relations économiques
 Services licences
 Rue Général Leman 60
 B-1040 Bruxelles
 Fax: (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
 Bestuur van de Economische Betrekkingen
 Dienst Vergunningen
 Generaal Lemanstraat 60
 B-1040 Brussel
 Fax: (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
 Økonomi- og Erhvervsministeriet
 Vejlsovej 29
 DK-8600 Silkeborg
 Fax (45) 35 45 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, (BAFA)
 Frankfurter Straße 29-35
 D-65760 Eschborn 1
 Fax: (49-6196) 942 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
 Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
 Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
 Κορνάρου 1
 GR-105 63 Αθήνα
 Fax: (30 10) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
 Dirección General de Comercio Exterior
 Paseo de la Castellana 162
 E-28046 Madrid
 Fax: + (34) 915 63 18 23/913 49 38 31

FRANCE

Setice
 8, rue de la Tour-des-Dames
 F-75436 Paris Cedex 09
 Fax: + (33) 155 07 46 69

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
 Import/ Export Licensing, Block C
 Earlsfort Centre
 Hatch Street
 Dublin 2
 Ireland
 Fax: (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività produttive
 Direzione generale per la Politica commerciale e per la gestione del regime degli scambi
 Viale America, 341
 I-00144 Roma
 Fax: (39-06) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 BP 113
 L-2011 Luxembourg
 Fax: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
 Postbus 30003, Engelse Kamp 2
 9700 RD Groningen
 Nederland
 Fax: (31) 505 26 06 98
 m.i.v. 18.1.2002
 Fax: + (31) 505 23 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Außenwirtschaftsadministration
 Landstrasser Hauptstraße 55-57
 A-1030 Wien
 Fax: + 43-1-711 00/8386

PORTUGAL

Ministério da Economia
 Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
 Alfândega de Lisboa, Largo do Terreiro do Trigo
 P-1100 Lisboa
 Fax: (351-21) 881 42 61

SUOMI

Tullihallitus
 PL 512
 FIN-00101 Helsinki
 Faksi: (358-9) 614 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
 Box 6803
 S-113 86 Stockholm
 Fax: (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
 Import Licensing Branch
 Queensway House, West Precinct
 Billingham
 Cleveland
 TS23 2NF
 United Kingdom
 Fax: (44) 1642 533 557